

*Sala Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 54
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

La viruela natural deja deformes, ciegos, estropeados y aun lleva al sepulcro á varios de los que la padecen. El inapreciable invento de la vacuna previene felizmente los referidos males. Para conseguir de lleno los beneficios de tan util remedio prevengo.

1.º Que los SS. Alcaldes se provean de vacuna legitima y en buen estado, consultando para ello á los facultativos y con anuencia de los Ayuntamientos respectivos, dandome parte dentro de un mes de si la tienen, y porque no, en caso contrario.

2.º El Sr. Alcalde hará saber por bando al vecindario que hay provision de vacuna legitima, y con acuerdo de los facultativos correspondientes designará la época mas analoga para inocularla, estimulando á ello por cuantos medios les sugiera su celo por el bien público.

3.º Los facultativos mencionados llevarán una lista de los niños y adultos inocularlos con la vacuna y de los que fallezcan, queden deformes, y sufran lesion alguna por padecer la natural, cuya lista pasarán cada fin de mes al Sr. Alcalde, para que este me la transcriba sin tardanza.

4.º Tan luego como haya algun caso de viruela natural, se adoptarán por el Sr. Alcalde y facultativos las reglas de higiene necesarias para evitar su propagacion.—Albacete 16, de enero de 1844.

José Matias Belmar.

Sr. Alcalde de

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con harto sentimiento he visto que mis excitaciones de 4. de Octubre y 25 de Noviembre del año ultimo á los alcaldes y ayuntamientos de la provincia para que se dedicasen de un modo eficaz y activo á la persecucion y represion del contrabando, no han producido efecto alguno, porque dichas Autoridades y corporaciones han mirado con desvio y abandono un servicio que los está tan recomendado, contentandose con asegurar á esta Intendencia de su buena disposicion y deseos de ayudarla con un exquisito celo al total exterminio del fraude.

Que este mal existe, y que se aumenta cada dia de un modo escandaloso, lo comprueban la haja de valores que se nota en todos los pueblos en la renta del tabaco, y las noticias que recivo de la impunidad con que por todos ellos se expenden cigarros de contrabando á ciencia y paciencia de las Justicias y Ayuntamientos, que sino protejen su autoridad tan criminal trafico, lo autorizan lo bastante, en el hecho de no perseguir ni aprehender á las personas dedicadas á el, las cuales ni son ni pueden serles desconocidas, por que muy rara será la poblacion en que no se sepa por aquellos cual es el modo de vivir de sus vecinos y quienes y con que objeto existan en ellas los forasteros que pudieran llevar el tabaco y generos de fraude para su expencion á los consumidores.

Esta Intendencia que solo cuenta con los productos de la renta del tabaco para hacer frente en una gran parte á las obligaciones que pesan sobre ella, al paso que se ve recombenida constantemente por el Gobierno de S. M. por los escasos ingresos que produce, no puede ni debe ser indiferente á tamaño mal, ni es posible que tome sobre si la responsabilidad consiguiente, como con razon la sobrellevaría, si fuese auxiliada por las Justicias y Ayuntamientos con todo el celo que debieran.

Pero, antes de hacer patentes al Gobierno con datos irrecusables el modo reparable con que en los pueblos se procede en un servicio de tanta importancia me he decidido á dirigirme á V. V. de nuevo para recordarles el deber en que estan constituidos

de no tolerar bajo concepto ni pretexto alguno, la circulacion y expedicion del tabaco y demas generos de contrabando, y de prestar prontos y eficaces auxilios á los Administradores de Rentas y Estanqueros y á los carabineros siempre que les sean reclamados, sin entorpecer con sus devidas demoras las diligencias de reconocimientos, cuyo buen resultado pende siempre de la brevedad y reserva con que lo ejecutan; debiendo V. V. tener entendido que se les exijira la mas estrecha responsabilidad caso de que entorpezcan las operaciones de los empleados, á que avisados por estos de haber en el pueblo personas que expendan el contrabando, no proceden inmediatamente contra las mismas y demas providencias á que haya lugar. Lo que comunico á V. V. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. —Albacete 17. de Enero de 1844. —Rafael de Garay. —Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE.

Por el Excmo. Señor Ministro de Garcia y Justicia con fecha 4 del actual se ha comunicado á esta Audiencia Territorial la Real orden que sigue. —El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Noviembre último me dice lo que copio. —Excmo. Señor. —La Junta superior de Venta de Bienes nacionales con fecha 16 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente. —El Intendente de la Provincia de Lugo en 24 de Octubre último hizo presente á esta Junta lo que sigue. —Las varias quejas que he presenciado en esta y otras Provincias sobre lo exorbitantes que resultan en algunos casos los derechos de subasta, cuanto esto arredra á infinitos para demandar fincas, foros ó censos de bienes nacionales cuya capitalizacion ó tasacion no llegue á dos mil reales, pues que existiendo algunos que solo para reintegrarse de los derechos del expediente se necesitan 8, 10, 12 y hasta 24 años como forzosamente sucede en censos ó foros cuyo redito ó cánón no es mas que diez y siete maravedises y aquellos son doce reales segun la tarifa aprobada en 15 de Julio de 1837 me han convencido de que el Estado jamás se desprenderá justamente de lo mas despreciable que administra en tanto que no se declare que toda subasta de finca, foro, ó censo cuya tasacion ó capitalizacion no pase de dos mil reales, se considere de oficio y no derechos algunos por razon de expediente al Juez y Escribano, por que bien compensados los hallarán en los que escedan de esta cantidad. La superior penetracion de V. S. necesitará pocas observaciones para convencerse de la utilidad de una medida que facilita la enagenacion de esta clase de bienes que jamás se conseguirá en otro caso, pues á pesar de ello habrá de permitirme llamar la atencion de V. S. sobre dos ventajas una política y otra económica, que desde luego entreevo en su adopcion. 1.ª Que estimuladas por este medio hasta las clases que menos pueden y que por consecuencia sus pocas facultades se abalanzarian á ello sino fuera aquella traba, circularán estos bienes en infinitas manos: y 2.ª Que verificado así, la administracion de bienes nacionales se verá libre de lo mas despreciable que hoy administra, y que reducido muy en breve á ello solo, no podría siquiera cubrir

los gastos de su administracion y habrá de perderse por conclusion en totalidad. V. S. sin embargo en su mayor ilustracion podrá juzgar con mas prevision, y considerando las razones de utilidad ó inconveniencia acordar desde luego ó consultar al Gobierno de la Nacion para que sea gratis ó se considere de oficio, todo expediente de remate de cualquier de bienes nacionales, foros ó censos de ambos cleros, cuya tasacion ó capitalizacion, no esceda de dos mil reales en lo cual creo que el Estado recibirá muy marcadas ventajas. Y la Junta, en su vista, ha acordado trasladarlo á V. E. haciendole presente, que en concepto de la misma, procede que los expedientes de fincas y foros cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no llegue á dos mil reales, se instruyan de oficio como propone el Intendente y que aun cuando esta junta fundada en la tarifa aprobada en 15 de Julio de 1837, que no señala derechos para los expedientes de fincas menores de dicha cantidad, pudiera declararlo así, ha creido conveniente someterlo á la deliberacion del Gobierno de S. M. como tiene el honor de efectuarlo, para la resolucion que por el mismo se estime. —Y como sean atendibles las razones de utilidad que la Junta indica; como tambien la falta de facultad al Gobierno para dictar ciertas providencias en el particular; ha dispuesto S. M. que comprendiendo la medida de que se trata á tantos dependientes del poder judicial, manifieste V. E. en este punto lo que se le ofrezca y parezca. En su consecuencia convencida S. M. de las ventajas que al bien publico proporcionará la indicada reforma; se ha servido acordar que toda subasta de finca, foro, censo ó de cualquiera otro clase de bienes nacionales, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de dos mil reales, se considere de oficio; no debiendo devengar derechos algunos en los expedientes que á su virtud se instruyan, los Jueces de 1.ª Instancia, Escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan.”

Y cumplimentada por este superior tribunal, se ha servido mandar se circule á V. V. por medio de la presente, como de su orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. V. muchos años. —Albacete 14 de Enero de 1844. —Luis Vicén. —Señores Jueces de 1.ª Instancia de esta Provincia.

CONTINUA LA LEY DE AYUNTAMIENTOS.

ART. 58. El rey, prévio el oportuno expediente que formará el jefe político, podrá destituir á un alcalde ó teniente, y despues de oida la diputacion provincial ó la comision de la misma, si aquella no estubiese reunida, disolver á un ayuntamiento, pasando en seguida si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpados. Cualquiera individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspenso de sus funciones cuando recaiga contra él auto de prision.

ART. 59. En el caso de disolucion se convocará

inmediatamente á nueva eleccion, es la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez, ni en la eleccion inmediata ordinaria general, los individuos del ayuntamiento disuolto.

ART. 60. En el intervalo que media desde que ocurra la suspension de un ayuntamiento hasta su reposicion, ó en el caso de disolucion hasta la nueva eleccion, serán llamados como interinos los concejales suplentes por su orden, y despues de ellos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y en caso necesario los de los presidentes. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, se procederá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49, y 50.

TITULO VII.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

ART. 61. Es privativo de los ayuntamientos:

1.º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

2.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

ART. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4.º La construccion, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones veniales y transversales.

5.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn.

6.º La reparticion de granos de los pósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el jefe político podrá de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas las providencias oportunas.

ART. 63. Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligacion ó facultad de costear de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 rs. vn.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendimientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun que se verifiquen en pública subasta.

6.º Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos ó ingresos, así ordinarios como extraordinarios.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ú ornato de toda clase, que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, prestamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviere que hacer el comun por necesidad, ó conveniencia.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilacion, podrán desde luego instaurarlo ó contestar sin perjuicio de pedir la autorizacion correspondiente para su continuacion al jefe político, quien resolverá oyendo previamente á dos letrados si lo juzgare oportuno.

13. Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos y Reales órdenes requieran la deliberacion de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al jefe político de la provincia para su aprobacion, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos, será de S. M. la previa aprobacion.

ART. 64. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los jefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

ART. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar

contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

ART. 66. Los ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

ART. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

ART. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ú otorgar peticiones en semejantes materias: todo bajo la pena de suspension ó disolucion, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

TITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes.

ART. 69. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la viligancia de la administracion superior.

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legítimamente el caracter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al jefe político.

2.º Señalar con acuerdo del ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la poblacion conforme al número de sus tenientes.

3.º Cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

4.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

5.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, y derechos del comun, con asistencia de un regidor, y el síndico ó uno de los síndicos.

6.º Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunales.

7.º Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.

8.º Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecucion hubiere acordado el ayuntamiento.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas cuando no lo haga el jefe político.

10.º Elevar al jefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de este, ó á las Cortes, las exposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

11.º Corresponder con los alcaldes de otros pue-

blos ó distritos de la misma provincia, transmitiéndoles los acuerdos ó deliberaciones, cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

12.º Otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas asuntos para que se halla autorizado el ayuntamiento.

13.º Nombrar á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policia urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos, y oyendo al ayuntamiento, destituirlos. Estos empleados no tendrán opcion á cesantía ni jubilacion.

ART. 70. Como delegado del Gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad política superior de la provincia.

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.º Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que estuvieren prescritas por las leyes, ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la Milicia nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, Milicia nacional, estadística y demas ramos de la administracion.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes, alojamientos y demas con arreglo al padron formado al efecto.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que diere relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al jefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecucion. (Se continuará.)

ANUNCIO.

Se halla vacante el magisterio de instruccion primaria de esta villa de Ferez cuya dotacion es de 1500 rs. cobrados por el Ayuntamiento en reparto vecinal y pagados de por mitad en los meses de Agosto y Diciembre de cada un año, ademas de la retribucion mensual de los niños, cuyos padres no sean pobres. Los profesores que aspiren á obtenerla dirijan sus solicitudes á esta municipalidad hasta el dia 30, del proximo mes de Enero en que habra de proveerse.—Ferez 27. de Diciembre de 1843.—C. P. Francisco Garcia—P. A. D. A. C. Ildefonso Faustino Navarro Secretario.